

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 230.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

cumplimiento de las penas y la moralización del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encarga al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 23 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoria, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniera alejar hasta la mas leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ministerio de Marina

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 461. Cuando en los géneros ocurriesen deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el Contramaestre á formar papeleta para su data, en la que ha de aparecer la informacion practicada sobre el particular, con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda. (Modelo núm. 73.)

Art. 462. De las pérdidas irremediables que tambien ocurran, segun calificacion que al efecto debe hacer el Comandante del buque, formará el Contramaestre papeleta para su data. (Modelo núm. 74.)

Art. 463. Las que procedan de descuido, malicia ó robo y no deba por consiguiente, sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relacion de los individuos culpables, previa la justificacion que debe mandar hacer el Comandante del buque, para que el cargo recaiga en quien corresponda (modelos números 75 y 76), á cuyo fin dispondrá se valoren por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá para cualesquiera efectos que se faciliten y de que resulte cargo á determinadas personas.

Art. 464. Como uno de los objetos mas esenciales de la buena administracion ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador, en la primera revista que ajuste, practicará los descuentos á que diere lugar, incluyendo estos documentos como justificantes de ellos, y la Intervencion del departamento, despues de su comprobacion, le devolverá la papeleta ya habilitada, segun los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante, ni el Comisario del arsenal dispondrán el

reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

Art. 465. Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el número 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distinción los consumos de que tratan los citados artículos. (Modelo núm. 77)

Art. 466. Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado. Al efecto y en presencia de las anotaciones que tengan hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general que ha de deducir de los partes parciales de cada cuaderno y resumen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas, porque de estas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78), y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta, conservándola en su poder hasta que se dé orden de reemplazar. (Modelo núm. 79.)

Art. 467. El profesor de Sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial del detall y el Contador, en los términos expresados en el art. 451. (Modelo núm. 80.)

Art. 468. Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno núm. 2 y en el lugar que haya dejado para este efecto, según el art. 452, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder hasta que se disponga el reemplazo.

Art. 469. Evacuados los dos requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida. (Modelo núm. 81.)

Art. 470. De los géneros del pendiente que se recojan después de un desbarbólo ó combate, y de que tratan los artículos 454 y 455, formará el Contador relación deducida de la revista pasada y á que se contraen los citados artículos, á continuación de lo cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo. (Modelo núm. 82.)

Art. 471. A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del buque, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como fiscal de la Hacienda.

Art. 472. Si de resultados de la revista pasada por el Comandante y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda, sin perjuicio de lo demás que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo extenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno núm. 4, primera parte, y seguirá la marcha general de la de esta clase, y la relación que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento para que el Comandante ó Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega (Modelos números 83 y 84.)

Art. 473. Si apareciesen sobras en las citadas revistas, formará el Contador relación de las que sean, firmando á continuación el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo núm. 85), dándose cuenta por el Comandante del buque al Capitán General del departamento mas inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 474. Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos, después de un desbarbólo, y á que se contrae el art. 470, el Oficial de cargo extenderá papeleta para su data. (Modelo núm. 86.)

Art. 475. La anotación de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474, la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el núm. 5, y que dividirá en dos partes, notando en la primera los cargos y en la segunda las datas. (Modelo núm. 87.)

Art. 476. Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos, se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, procederá pedido que ha de acompañar el Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprensión se halle. (Modelo núm. 88.)

Art. 478. El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos, los remitirá á bordo con guías duplicadas y valoradas, en las que debe expresar que son de aumento á cargo, previa la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su examen facultativo. En una de dichas guías dará el Comandante ú oficial de cargo respectivo, con intervención del Contador, la terna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario, á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servirlo de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89.)

Art. 479. Las intervenciones de los Departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias, pasarán copias certificadas de las guías que expresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobación de la cuenta del buque; mas si los buques se dirijiesen á la comprensión de otra Ordenación, remitirán dichas copias á la Intervención de aquella, ó á la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de que darse con una de las dos guías de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibo á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo mas pronto posible á la llegada del buque á la capital del departamento, cuidando dicho contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º cuando se remitan iguales géneros á algun almacén general. (Modelo núm. 90.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe proceder la orden del Comandante del buque, celará el Contador de que con su intervención se formen tres guías, verificando dos tomas de un mismo tenor, y quedando la restante en el buque que reciba. (Modelo núm. 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornas guías de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno núm. 1.º con expresión de la persona que haya recibido, y dueño ó consignatario si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento, á los fines que ordenan los artículos 488 y 490.

(Se continuará.)

Circular núm. 167.

SANTA MARIA.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1841 por D. Juan Antonio de Latorre, vecino de Baena, respecto á la mina de plomo *Sta. Maria*, sita en terrenos baldíos del término de Montoro y lindando á L. con el arroyo llamado de la Nava, á P. con su cumbre, al N. con la Nava de Sta. Maria y M. con la corriente del mencionado arroyo, la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Circular núm. 268.

S. ANTONIO.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Antonio Malo de Molina, vecino del Marmolejo, respecto á la mina de plomo *S. Antonio*, sita en la cumbre del arroyo del Quejido, término de Montoro, y lindando á S. con la corriente del dicho arroyo del Quejido, al M. con el río Arenoso, al N. con Fuente del Quejido y al P. con el sitio nombrado Nava de Sta. Maria, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Circular núm. 269.

S. RAFAEL.—Alcohol.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1841 por D. Antonio Maria Parras, vecino de Torre Campo, respecto á la mina de Alcohol, «*S. Rafael*», sita en los Acen-tejos, término de Montoro, y lindando á S. y P. con tierras del Procomunal, al M. con el arroyo de la Campinuela y al N. con la mina titulada Jesus, la cual ha sido denunciada por D. Francisco Voces, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 11 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 270.

S. RAFAEL.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1847 por D. Eustaquio Alcolado, vecino de Almodovar, respecto á la mina de cobre «*S. Rafael*», sita en Valdepuecas y río de las Yeguas, término de Montoro, y lindando por L. con cerro de Valdepuecas, y el citado río de las Yeguas, por M. río de la Cabra, por P. Valdelobos y N. con los Arroyanejos, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 271.

SAETA.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Antonio Carbonell, vecino de Montoro, respecto á la mina de plomo «*Saeta*», sita en la Chaparrera, terreno de los Pulidos, término de Montoro, y lindando por N. con el camino de la Mancha y dicha propiedad, por P. con pertenencias de los ya citados, por M. con un venero de agua y regajo que pasa por bajo del citado nacimiento, y por L. con cerro Escobares y carril del Escribano, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin que haya consignado el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 272.

LA INCÓGNITA.—Alcohol.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Antonio Higuera, vecino de Montoro, respecto á la mina de Alcohol «*La Incógnita*», sita en los rasos de D. Alvaro, término de Montoro, y lindando á S. con cortijada de Roque Cano, al M., N. y P. con terreno montuoso del común de vecinos (hoy de rozas) del mismo término, la cual ha sido denunciada por D. Francisco Voces, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 9 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES PARA 1859.

Circular núm. 300.

Siendo muchos los presupuestos municipales que se han recibido en este Gobierno para el servicio del año actual, con defectos notables sin embargo de lo mandado en la circular de 27 de Agosto y de las claras prescripciones de la Real orden de 15 de Setiembre último publicada en el Boletín oficial del 23, núm. 158; y estando dispuesto á que se observe cuanto dicha Real orden contiene, para que este servicio importante de la administración pública se haga con la regularidad y buen orden que las leyes e instrucciones vigentes exigen; he tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes procederán desde luego á la formación de los presupuestos municipales que han de regir en el año venidero de 1859, cuidando de distribuir los diferentes gastos en los artículos y capítulos respectivos.

2.ª Una vez formados dispondrán sean discutidos y votados por el Ayuntamiento. Si se proponen gastos voluntarios, no se omitirá la asistencia de un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, debiendo ser de mayor á menor y cuidando que á los enfermos y ausentes sucedan los que les sigan por el orden de cuotas que paguen de contribución.

3.ª Se acreditará con el oportuno certificado que han sido observados estos requisitos y que el presupuesto ha estado espuesto al público el mes que señala el art. 109 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, expresando en el mismo las reclamaciones que los vecinos hicieron, ó manifestando que no se han presentado.

4.ª Los gastos de instrucción primaria serán precisamente los que se designen en la nota de la Junta provincial de Instrucción pública que se anunciará á la mayor brevedad; consignándose en el capítulo 5.º el total que arroje dicha nota y copiándose esta en la correspondiente relación. Se prohíbe terminantemente que los gastos contenidos en la espresada nota, sean alterados, ni en mas ni en menos; así como el que se propongan supresiones de escuelas ó de gastos: teniendo entendido que miraré con desagrado cualquiera novedad que se haga en este ramo y que las proposiciones ó alteraciones de esta especie quedarán sin efecto. Pero los Ayuntamientos que crean conveniente que se haga alguna modificación, dirigirán por separado sus reclamaciones, formando el oportuno expediente.

5.ª En los gastos de corrección pública, procurarán sean distribuidos en los tres solos conceptos de sueldos de empleados, manutención de presos pobres y conducción y socorro de los mismos, esperando que el buen juicio de los Sres. Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido, salvará cualquier dificultad que se ofrezca en dicha clasificación; practicando en el mismo sentido el repartimiento de los pueblos del partido judicial, cuyos Alcaldes harán por no alterar este orden al incorporar en sus respectivos presupuestos los gastos de su cárcel particular; pudiendo unos y otros especificar las cantidades destinadas á las diferentes obligaciones de este servicio en la competente re-

lación que ha de venir en su lugar respectivo.

6.ª Se procurará aumentar en lo posible la partida de imprevistos, según lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre para subvenir á cualquier gasto que pueda ocurrir, y evitar presupuestos adicionales.

7.ª No se omitirá el consignar entre los ingresos el sobrante que hubiere quedado en el último presupuesto aprobado; y se encarga muy particularmente que se acompañe certificado de la diligencia de arqueo que ha debido celebrarse el día 31 de Diciembre último, hayan ó no quedado existencias en arcas; siempre que no se haya formado presupuesto adicional y se hallen cargadas en el mismo las resultas del de 1857.

8.ª Se incluirá en los ingresos la renta que debieran percibir las Municipalidades por sus bienes vendidos y censos redimidos á consecuencia de las leyes de desamortización y que ha de pagar el Tesoro público, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín oficial de 14 de Octubre siguiente, en consonancia con lo prevenido en el art. 17 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y no el 4 por 100 de las cantidades ingresadas en la Caja de Depósitos de que habla el art. 7.º de la Real orden de 15 de Setiembre ya citado.

9.ª Del producto de los bienes de propios y comunes, se deducirá lo que deba pagarse por la contribución ordinaria, y despues de bajada esta, se sacará el importe del 20 por 100 de propios; encargando á los Sres. Alcaldes no omitan una ni otra por disponerlo así terminantemente la Real orden de 22 de Diciembre de 1852, recordada por la circular de 2 de Octubre de 1856, inserta con el núm. 1236 en el Boletín oficial del 8, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que se crean agraviados, deduzcan por separado las reclamaciones que estimen convenientes.

10. En virtud de lo expuesto en la prevención que antecede, se prohíbe el deducir de los ingresos el 5 por 100 que se pagaba á la Hacienda por arbitrios municipales de amortización, suprimido por el art. 31 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, recordado por mi circular de 27 de Agosto último que desgraciadamente no obedecen algunos Ayuntamientos.

11. Tendrán presente los Sres. Alcaldes, que es indispensable la asistencia de un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, para acordar medios con que cubrir el déficit; y que para los recargos extraordinarios sobre las contribuciones, es necesario un doble número, sin que pueda omitirse esta formalidad.

12. Cuidarán de que en las propuestas del recargo sobre la contribución territorial, además de manifestarse el que se imponga sobre el cupo del pueblo, se espese el tanto con que salgan gravadas las cuotas individuales, con distinción de vecinos y forasteros.

13. Habiendo aun algunos Ayuntamientos que proponen economías para suplir ó cubrir parte del déficit, prohibo que así se verifique; ya porque las economías pueden hacerse en los mismos gastos que no sean obligatorios, y ya porque no lo consienten las instrucciones vigentes, por la necesidad que hay de nivelar los ingresos con los gastos presupuestados para el buen orden de la contabilidad.

14. No se omitirán las relaciones de todos y cada uno de los gastos é ingresos.

15. Encargo muy particularmente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, que á los presupuestos acompañe un estado comparativo de todos los gastos é ingresos con el del corriente año, arreglado en un todo al modelo que se estampa al pie de esta circular, mandado formar por la Real orden de 18 de Julio de 1846, espresando á continuación del mismo por medio de notas numeradas las causas del aumento ó disminución de los

gastos é ingresos de cada capítulo y artículo.

16. Los Sres. Alcaldes tomarán las disposiciones necesarias para que los presupuestos á que se refiere esta circular sean remitidos á este Gobierno á la mayor brevedad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y para que tenga cumplimiento.

Córdoba 22 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Comparacion entre el presupuesto de este año y el del anterior segun fué aprobado por orden de (Aqui la fecha de la aprobación.)

GASTOS.	Año de 1858.	Año de 1859.	Diferencia	
			de más.	de ménos.
<i>Gastos obligatorios.</i>				
De Ayuntamiento.	21000	21600	600	
Policia de seguridad.	18300	19600	1300	
Policia urbana.	7020	6500	"	520
Instrucción pública.	&c.	&c.		
Beneficencia.				
Obras públicas.				
Correccion pública.				
Montes.				
Cargas.				
<i>Gastos voluntarios.</i>				
De obras de nueva construccion.	20700	29000	8300	
Imprevistos.	5000	6000	1000	
TOTAL.	72020	82700	11200	520
INGRESOS.				
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
De Propios.	16700	16000	"	700
Montes.	4000	8000	4000	
Arbitrios y derechos establecidos.	&c.	&c.		
Beneficencia.				
Instruccion pública.				
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
De.	20700	24000	4000	700

Causas de que proceden las diferencias anteriores.

GASTOS.

Del Ayuntamiento. Hay una diferencia de 600 rs. de mas, procedente de. (Se manifestará la causa que haya producido este ú otros aumentos, citando respecto de cada uno la relación ó clase á que corresponda.)

NOTA. Del mismo modo se continuará la esplicacion de los demas aumentos ó bajas hechas en los gastos de Policia de seguridad; de Policia urbana; Instrucción pública, etc., pertenecientes al nuevo presupuesto.

INGRESOS.

Las relaciones de productos en que resultan aumentos ó bajas, serán tambien objeto de esplicaciones semejantes á las que han indicado para los gastos,

SANTA MARGARITA.—Plomo. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por Doña Antonia Moreno Manzano, vecina de Montoro, respecto á la mina de plomo «Sta. Margarita,» sita en Peñas Cabrera, término de Montoro, lindando al S. con tierras que miran al camino que vá á Garcigomez, por N. con el barranco del Hornillo, por P. con el arroyo Arenoso, y por M. con los balcones de Peñas Cabrera, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Delegación del depósito de Caballos
Padres de propiedad del Estado
de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 278.

Estando ya cercana la temporada en que los criadores de ganado caballar puedan aprovecharse del beneficio que les ofrecen los depósitos de caballos sementales del Estado para la cubrición de algunas de sus yeguas, se les anuncia que desde primero del siguiente mes de Marzo, si el tiempo lo permite, podrán hacerlas conducir al local en que continúa situado este de mi cargo, plaza de los PP. de Gracia, donde se hallarán dispuestos para hacer el servicio los caballos que diariamente lo habrán de prestar desde la hora de las 8 de cada mañana, teniéndose entendido, que las yeguas que hubieren de ser presentadas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y detecto hereditario en sus remos, ser de buena raza, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad. Las que no reúnan todas estas circunstancias, serán desde luego desechadas.

A fin de que la admisión de yeguas pueda efectuarse según el orden que está prevenido, deberán sus dueños pasarme una nota del número de las que posean y del de las que pretendan les sean cubiertas, con espresión de sus reseñas y procedencia, cuya noticia deberá hallarse en mi poder antes del día 28 del corriente mes para que con presencia del total que resulte pueda hacerse un justo repartimiento á cada cual, conforme al número de sementales con que se cuenta, dándose despues el oportuno aviso á domicilio, y con alguna anticipación de los días en que hayan de concurrir.

Por este año continuará siendo grátis el servicio de la monta en los depósitos del Estado, y sus secciones; advirtiéndose que los delegados ó encargados elegirán entre las yeguas que se presentaren las que por su alzada y sanidad merezcan la preferencia para llenar el número que cada caballo puede servir.

En recompensa del servicio que se dispensa gratuitamente, se reserva el Estado, y ejercerá por medio de los Delegados el derecho de designar el caballo que á cada yegua convenga aplicar, teniendo en mente las cualidades respectivas del uno y de la otra.

Tan luego como se reciba orden de la Dirección general de Agricultura, de los puntos de la provincia en que hayan de ser situadas algunas secciones, se le dará la debida publicidad, y sin perjuicio en el entretanto, pueden los criadores de los pueblos de ella pretender traer las suyas al depósito de esta Capital.

Lo que se publica para conocimiento de quienes pueda interesar.

Córdoba 19 de Febrero de 1858.

—El Coronel retirado delegado, Rafael Po de Llanes.

JUZGADOS.**Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.**

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han seguido autos civiles á instancia de María García, viuda de Sebastian Lopez, contra María Ruiz, ambas de esta vecindad, sobre reivindicación de un pedazo de terreno, en cuyos autos se ha dictado la sentencia definitiva, cuyo tenor literal dice así

Sentencia En la villa de Pozoblanco á 28 de Enero de 1858 el Sr. D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor de Marina y Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos á instancia de María García, viuda de Sebastian Lopez, contra María Ruiz sobre reivindicación de un pedazo de terreno.

Resultando que María García solicitó y obtuvo de la autoridad de las siete villas de Pedroches una concesión de 20 fanegas, al sitio y bajo los linderos que demuestra su solicitud del folio 11.

Resultando que por un delegado del Ayuntamiento de esta villa se la puso en posesión y se le deslindó el terreno concedido como se acredita al folio 11.

Resultando que María Ruiz se ha entrometido en aquel rayo, sembrando una parte de su terreno y apropiándose como unas 120 olivos sin haberlos plantado.

Resultando que esta intrusión se encuentra cumplidamente acreditada por la diligencia de reconocimiento judicial y declaración que prestaron los peritos que asistieron á la diligencia.

Resultando que María Ruiz aun cuando fué notificada y emplazada en forma, folio 21, no ha querido usar de su derecho, constituyéndose en rebeldía, continuándose la sustanciación de los autos con los estrados del Juzgado.

Considerando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente

te su acción sin que la demandada haya intentado hacer uso de su derecho.

Considerando lo que se dispone en las leyes 23 y 26, título 2.º de la partida 3.ª y ley 4.ª, título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, á cuyas prescripciones está ajustada la demanda

Considerando lo que previene el art. 1190 del Código civil y lo demás que de autos resulta por ante mí el Escribano; S. Sria. dijo: debía de declarar y declaraba que el pedazo de terreno sembrado por María Ruiz, y plantado con 120 olivos, según se comprende en la diligencia de reconocimiento del folio 31, toca y pertenece en pleno dominio á María García á quien se dé la posesión real, corporal, velucasi en la forma ordinaria, condenando en las costas de este expediente á María Ruiz, deduciéndose testimonio de esta sentencia, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita al Señor Gobernador de la misma. Así por esta su sentencia definitivamente Juzgando, lo pronunció, mandó y firmará el referido Sr. Juez, de que doy fé.—L. José María Sanchez.—Ante mí, José de Martos y Ruiz.

Lo relacionado así y mas por estenso resulta del expediente de que vá hecho mérito, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el mismo y á que el actuario se refiere.

Y á los efectos que estan decretados se pone el presente en Pozoblanco á 4 de Febrero de 1858.—L. José María Sanchez.—Por mandado del Sr. Juez, José de Martos y Ruiz.

ANUNCIOS.**ARRENDAMIENTO.**

Desde el día de S. Miguel 29 de Setiembre del presente año, se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Solana, situada en el valle de Zuheros, término de la villa de Belmez, compuesta de 1.016 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de tierra de encinar, chaparral y tierra de labor, propia del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento, acudirán á la subasta que se verificará en dicho Establecimiento á las 12 de la mañana del día 21 de Marzo próximo, bajo el tipo de 24,000 rs. de renta anual.

Córdoba 17 de Febrero de 1858.—El Secretario, Francisco Barbudo.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar establecida en la Ciudad de Córdoba se oren proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los

cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrrerie y para vigas.

237 pies do mimbrones y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisición, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el día que se entregue, á las dos obras *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edición notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La colección de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administración de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. También admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor según modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título además de la autorización en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

ARRIENDO.

Se arrienda el cortijo y tierras nombrado Bado Mojon, término de la Villa de Baena, compuesto en su totalidad de 500 fanegas de tierra bajo sus notorios linderos, las 300 fanegas de tierra de labor para traerlas al tercio y las 200 restantes de pastos y sotos, propia dicha finca de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaviria, &c. &c.

La persona que quiera interesarse en este arriendo é instruirse de el tiempo de su duración, renta á metálico, condiciones y demás circunstancias concernientes á el, se personará en la oficina de la Escribanía numeraria de mi cargo en esta Villa, donde está de manifiesto el pliego de condiciones; habiéndose señalado para su remate en la misma oficina la mañana del 28 de Febrero corriente desde las 11 á las 12 de ella.

Y para que llégue á noticia de las personas que quieran interesarse en el arriendo de dicho cortijo, se hace este anuncio por medio del Boletín oficial de esta provincia, el que firmo en Baena á 8 de Febrero de 1858.—Agustín Francisco Medianero.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.